

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 031 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2017 00 202 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ ISAAC RESTREPO FERNÁNDEZ	APOLINAR ELVER BRAVO HEREDIA	07/09/2023	SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO – CORRE TRASLADO AVALÚO COMERCIAL
05 790 40 89 001 2019 00 0022 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA MERCEDES HERRÓN CHAVARRÍA	07/09/2023	NO ACCEDE A INMOVILIZACIÓN – INSTA PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2019 00 135 00	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	LUISA FERNANDA MORA CUELLAR	07/09/2023	ACEPTA RENUNCIA A PODER
05 790 40 89 001 2020 00 024 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	LUZ ELENA CORREA MONSALVE	07/09/2023	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2021 00 039 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	ANA MARÍA MUÑOZ ESPINOSA	CARLOS MARIO BUILES ESCUDERO	07/09/2023	ORDENA INCLUSIÓN RNPP

05 790 40 89 001 2022 000 59 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	ADRIANA CATALINA MEDINA ZAPATA Y OTROS I	07/09/2023	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
05 790 40 89 001 2022 000 64 00	EJECUTIVO SINGULAR	BAYPORT COLOMBIA S.A.	NELSON IVÁN IBARRA LONDOÑO	07/09/2023	ACCEDE A INGRESAR AL RNPE
05 790 40 89 001 2023 000 19 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HIVETH ASTRID YEPES GALEANO	07/09/2023	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
05 790 40 89 001 2023 000 29 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO	07/09/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIOS
05 790 40 89 001 2023 000 41 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN PABLO ALVIS GUTIÉRREZ Y ROSA ANGELINA ALVIS ARIAS	07/09/2023	ADMITE REFORMA DEMANDA
05 790 40 89 001 2023 000 52 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBERTO ELÍAS MÁRQUEZ ROMERO	07/09/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2017 001 133 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ NATHALIA RIVERA SINITAVE	07/09/2023	DECRETA EMBARGO
05 790 40 89 001 2018 000 36 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YENY DEL SOCORRO CORTES ECHAVARRÍA	07/09/2023	DECRETA EMBARGO
05 790 40 89 001 2019 000 11 00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ	RAFAEL EMILIO GÓMEZ MONTIEL	07/09/2023	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

05 790 40 89 001 2019 00 081 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ GIRALDO	MARÍA NORELY SINITAVE DE PUERTA	07/09/2023	APRUEBA AVALUÓ COMERCIAL Y FIJA FECHA DE REMATE
05 790 40 89 001 2022 00 045 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MORALES PACHECO	07/09/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00 048 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	07/09/2023	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL – INSTA A APODERADO
05 790 40 89 001 2023 00 008 00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ	FLORA ZENAIDA VALENCIA CHAVERRA	07/09/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00 015 00	EJECUTIVO SINGULAR	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	BERTHA ELENA LANDETA LEGARDA	07/09/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00 025 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	ASTRID VERGARA ARRIETA Y AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA	07/09/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00 029 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”	HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO	07/09/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

05 790 40 89 001 2023 00 042 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	MARYORIS CORREA SEPULVEDA	07/09/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
---	-----------------------	--	------------------------------	------------	------------------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **08/09/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Roberto Elías Márquez Romero
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00052 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 212 del 08 de agosto de 2023, la cual obra en el archivo electrónico No. 05 del C.2 del expediente digital, allegada por el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37238774b7346863cc7a12a3ca653d75b26098246ff467177becfab53bccd5

Documento generado en 07/09/2023 08:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandados	Maryoris Correa Sepulveda
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00042 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 141 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 26 de junio de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARYORIS CORREA SEPULVEDA**, por concepto de capital representado en el pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0016696725 que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0016696725, por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y mumoratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **29 de junio de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999 y Ley 2213 de 2022, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **MARYORIS CORREA SEPULVEDA** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** a cargo de la señora **MARYORIS CORREA SEPULVEDA**,

de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$13.224.107)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0016696725 para el pagaré terminado en los números No. 6946, que se allega al proceso.
- B. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS ML. (\$1.097.160)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 15 de noviembre de 2022 hasta el día 15 de mayo de 2023.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **17 de mayo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **031** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669e3bcb58e563fc2e07bd65de155c76a00b55c61b87928e43937c7b4759ea3**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Alvis Gutiérrez y Rosa Angelina Alvis Arias
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00041 00
Asunto:	Admite Reforma Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escritos visibles en los archivos electrónicos No. 07 y 09 del C.1 del expediente digital, presenta solicitud de reforma a la demanda consistente en incluir un nuevo demandado a este proceso.

Al respecto el art. 93 del Código General del Proceso señala “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”, e igualmente dispone que “*solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud del abogado se ajusta a lo dispuesto en la norma ibídem, observa este funcionario que es procedente aceptar la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JUAN PABLO ALVIS GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: INCLUIR como nueva demandada en el presente proceso a la señora **ROSA ANGELINA ALVIS ARIAS,** a quien se notificará en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición

contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se precisa al apoderado que deberá notificar tanto el auto que libra mandamiento de pago, como este que admite la reforma de la demanda a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE E 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698770d38eb932b07d287fdc72d98d37607f1377dd1591db27a3b9e9caf15167**

Documento generado en 07/09/2023 08:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Heydy Liliana Herrera Criado
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00029 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficios

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 163 del 01 de junio de 2023, la cual obra en el archivo electrónico No. 33 del C.2 del expediente digital, allegada por el Banco AV Villas, así como la respuesta al oficio No. 164 del 01 de junio de 2023, obrante en el archivo electrónico No. 34 del C.2 del expediente digital, allegada por la Gobernación de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e46a41ae5101140d7effc586a885238700f17b87f8dc55f8679b50d8a83ada9

Documento generado en 07/09/2023 08:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandados	Heydy Liliana Herrera Criado
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00029 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 140 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 24 de mayo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO**, por concepto de capital representado en el pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0012382661 que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0012382661, por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y mumoratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **01 de junio de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999 y Ley 2213 de 2022, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARA****ZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** a cargo de la señora **HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.548.824)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0012382661 para el pagaré terminado en los números No. 084, que se allega al proceso.

B. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$769.980)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 10 de marzo de 2022 hasta el día 27 de septiembre de 2022.

C. Por los intereses de mora causados desde el día **28 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e1a695631bf4cc371b8c3a486b03188b977e86df2d5a7791a7f9a53656b38a**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandados	Astrid Vergara Arrieta y Amelia Cristina Vergara Arrieta
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00025 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 144 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras **ASTRID VERGARA ARRIETA** y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, mas sus respectivos intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librará mandamiento de pago por concepto de capital, más sus respectivos intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por las demandadas, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **01 de junio de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de las señoras **ASTRID VERGARA ARRIETA** y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA** se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código

General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 09 del C.1 del expediente digital; quienes no contestaron la demanda, ni manifestaron o formularon excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** a cargo de las señoras **ASTRID VERGARA ARRIETA** y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ML. (\$4.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **16 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE E 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15a95d6ae3bfaaae32434a1451ea972a2703daa400bb0d338bc8001fb06c652**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Hiveth Astrid Yepes Galeano
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00019 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 137 de 2023
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **HIVETH ASTRID YEPES GALEANO**, presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **HIVETH ASTRID YEPES GALEANO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero de titularidad de la demandada **HIVETH ASTRID YEPES GALEANO**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.118.597, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, FUNDACION GRUPO SOCIAL, BANCO PICHINCHA**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bd1e513b4d3cf0aae505af37e1fcf29fb3f6a40b73402e99f4d0d0bb34e8c25a**
Documento generado en 07/09/2023 08:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandados	Bertha Elena Landeta Legarda
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00015 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 139 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **BERTHA ELENA LANDETA LEGARDA**, por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus respectivos intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus respectivos intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financia demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **19 de abril de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada, señora **BERTHA ELENA LANDETA LEGARDA** se surtió mediante notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, según constancias obrantes en el archivo electrónico No. 07 del C. 1 del

expediente digital, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** a cargo de la señora **BERTHA ELENA LANDETA LEGARDA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por los intereses de mora causados desde el día **14 de julio de 2022** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en los literales A y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Código de verificación: **3fabad4f28fe112ce44c8e6c9217796d5900c2e1ddccf1d2b69e3322f71189f0**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Saldarriaga Peláez
Demandados	Flora Zenaida Valencia Chaverra
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 143 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 07 de marzo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **FLORA ZENAIDA VALENCIA CHAVERRA**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, mas sus respectivos intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librará mandamiento de pago por concepto de capital, más sus respectivos intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **15 de marzo de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de la señora **FLORA ZENAIDA VALENCIA CHAVERRA** se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 08 del C.1 del

expediente digital; quién no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ** a cargo de la señora **FLORA ZENaida VALENCIA CHAVERRA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ML. (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **09 de junio de 2021** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE SEPTIEMBRE E 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa876e08b3afe4a0d5a41d1cf60197fe0a719f3daa6cf10d7f92bbb7acb8c6**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO:	Nelson Iván Ibarra Londoño
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00064 00

Vistos los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No. 10 y 14 del C.1, por ser procedente este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031 fijados a las 8:00 a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13fa15d8a3c0f2fd44b0fff98bf4c8a4e4b3a4825f23eab578048cd0e7fd6fc0

Documento generado en 07/09/2023 08:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado	Adriana Catalina Medina Zapata y Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Benítez López
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00059 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 136 de 2023
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** en contra de **ADRIANA CATALINA MEDINA ZAPATA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ LÓPEZ**, presentan las partes escrito en el cual solicitan la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** en contra de **ADRIANA CATALINA MEDINA ZAPATA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (5º) de lo que exceda el salario

mínimo legal mensual que devenga la demandada señora **ADRIANA CATALINA MEDINA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.703.921, quien labora como docente en la Institución Educativa Rural de la Vereda Santa Clara, perteneciente al corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte **demandante** de los depósitos judiciales por valor de \$3.125.671, consignados a órdenes de este proceso hasta el día 29 de agosto de 2023, en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., los cuales fueron retenidos a la demandada Adriana Catalina Medina Zapata, según lo solicitado por las partes en el memorial de terminación allegado.

CUARTO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos

QUINTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd75469ca88a8e52fee43ae7841ae4bac0e20145356aeade8be9f88dc2f369**
Documento generado en 07/09/2023 08:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Edgar Alonso Sucerquia Álvarez y Fondo Nacional de Garantías S.A.
RADICADO:	057904089001 2022 00048 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial – Insta a apoderado

Visto el memorial allegado por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 18 del C.1 del expediente electrónico, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en auto de fecha 04 de mayo de 2023, este funcionario acepto la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Ahora bien, se insta al apoderado a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b8b9125409c1d1c21fb602f2feb6f0c30755df25cf28534c75969bce31088**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandados	Luz Estella Espinal Morales y Herederos Indeterminados de María del Carmen Morales Pacheco
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00045 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 142 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 22 de junio de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MORALES PACHECO**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la parte demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **11 de julio de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de la señora **LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES** se surtió mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., según escrito allegado a este Despacho del día 13 de abril de 2023; quien no contestó la demanda,

ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Por otro lado, la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MORALES PACHECO** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 04 de agosto de 2023, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** a cargo de la señora **LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MORALES PACHECO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ML. (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310b9d883000b5914e22c98f119b3d69091afb287e7b34306b6ac75ec29e2a4**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	Ana María Muñoz Espinosa
DEMANDADOS:	Carlos Mario Builes Escudero
ASUNTO:	Ordena inclusión RNPP
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00039 00

Toda vez que en los archivos electrónicos No. 16 y 23 del expediente digital, obran las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-10619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), de conformidad con el No. 7 del art. 375 Código General del Proceso, este funcionario ordena que por la secretaria del Despacho se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde permanecerá por el término de (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5041d7a018873cde626215f51d1bf4d9f5e13691ff3443b51dc115261ca7f487**

Documento generado en 07/09/2023 08:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	Luz Elena Correa Monsalve
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00024 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 36 del C.1 del expediente digital, este funcionario requiere a la parte demandante a fin de que allegue nuevamente la publicación del remate en el periódico el Tiempo, toda vez que la anexa al memorial es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89dd9941e87a7c5ee71227bc18b6cde46179b5c9cba117c1b90c5962e01028**

Documento generado en 07/09/2023 08:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luisa Fernanda Mora Cuellar
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00135 00
Asunto:	Acepta renuncia a poder

En vista del poder y la documentación obrante en los archivos electrónicos No. 10 y 12 del expediente digital, se le reconoce personaría para actuar a la abogada **GLADYS CECILA DOMINGUEZ D.**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.523.154 y T.P. No. 114.492 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con lo establecido en artículos 75, 76 y 77 del C. G. del Proceso, ello con el fin de representar los intereses de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72a08b69003639f8c05cd5ded84a6388040ccc0188c86b286d7e75572d0b59**

Documento generado en 07/09/2023 08:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Elkin Fernando Hernández Giraldo
Demandado:	María Norely Sinitave de Puerta
Asunto:	Aprueba avalúo comercial y Fija fecha de remate
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00081 00

Toda vez que no se presentó objeción alguna al avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-19411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase como avalúo del bien embargado y secuestrado en este proceso, la suma indicada en el archivo electrónico No. 21 del expediente digital, y se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del mencionado bien, el día **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, toda vez que este se encuentra actualmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber transcurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado, siendo esta la primera licitación.

Dese anuncio al público de conformidad con el art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c38d1df2b1328047bdecaa321eb84d5d6790df8920b510895cc3ecd0034f4**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Diana Mercedes Herrón Chavarría
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00022 00
Asunto:	No accede a inmovilización – Insta parte demandante

Vista la solicitud allegada por la parte demandante obrante en el archivo electrónico que antecede, no se ordenará la retención de los vehículos solicitada, hasta tanto obren en el proceso los historiales de los mismos, pues en la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia, solo se anexa el correspondiente a la motocicleta de placas **VJU77D**.

Ahora bien, se insta al apoderado a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, pues mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 este funcionario se habia pronunciado sobre la solicitud de retencion de los vehiculos. Lo anterior, con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGOS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f314e818bc5fae5fbcd04abaac9255049fed59fc3491380325d3d4fe4bf085bf**

Documento generado en 07/09/2023 08:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Dary Echeverri Sánchez
Demandado	Rafael Emilio Gómez Montiel
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00011 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 138 de 2023
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ** en contra del señor **RAFAEL EMILIO GÓMEZ MONTIEL**, presentan las partes escrito en el cual solicitan la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ** en contra del señor **RAFAEL EMILIO GÓMEZ MONTIEL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **015-57995**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del demandado **RAFAEL**

EMILIO GÓMEZ MONTIEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.615.000. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G. del P.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa70c16ae45704e47d47d312b7e8772d6bce8bf303d9103873d964b732427053**
Documento generado en 07/09/2023 08:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Yeny del Socorro Cortes Echavarría
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00036 00
Asunto:	Decreta Embargo

Vista la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.2 del expediente digital, por ser procedente y por estar ajustada a las previsiones de los artículos 593, 599 del C. de G. del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ;**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° **015-54332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, propiedad de la demandada **YENY DEL SOCORRO CORTES ECHAVARRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.945.841.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de que se sirva inscribir dicho embargo y una vez inscrito se expida a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 nral. 1 del Código General del Proceso. Allegado el registro de inscripción, se resolverá oportunamente sobre el secuestro de dicho bien. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ead17ceaf036d9f3ca42640ccf6555ad390e1689f159611bce12a630e5ab0c0**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	José Isaac Restrepo Fernández
DEMANDADO:	Apolinar Elver Bravo Heredia
ASUNTO:	Se incorpora despacho comisorio – corre traslado avalúo comercial
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00202 00

Se dispone incorporar al expediente para los fines procesales pertinentes, el despacho comisorio Nro. 006 del 12 de abril de 2019, con los insertos y anexos, obrante a folio 68 del archivo expediente completo.

La comisión que se adosa fue auxiliada por la Inspectora Municipal de Policía de Tarazá, Ant., en cuanto al perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro sobre la propiedad que tiene el demandado señor Apolinar Elver Bravo Heredia identificado con cedula de ciudadanía No. 15.301.495, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **015-20203**.

Téngase en cuenta que conforme con lo establecido en el art. 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, pero solo podrá alegarse la nulidad por cualesquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien, todavez que el apoderado judicial de la parte demandante aporta a este asunto el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio y allega certificación catastral, se entiende cumplido lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso; por lo que se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 228 de la norma ibidem, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015- 20203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8808357afbe21ac01969942f56677d3ef0471251e5153bd75f343b6258bfa19e**

Documento generado en 07/09/2023 08:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luz Nathalia Rivera Sinitave
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00133 00
Asunto:	Decreta Embargo

Vista la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.2 del expediente digital, por ser procedente y por estar ajustada a las previsiones de los artículos 593, 599 del C. de G. del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ;**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **015-68147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, propiedad de la demandada **LUZ NATHALIA RIVERA SINITAVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.427.904.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de que se sirva inscribir dicho embargo y una vez inscrito se expida a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 nral. 1 del Código General del Proceso. Allegado el registro de inscripción, se resolverá oportunamente sobre el secuestro de dicho bien. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGOS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 031, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef68e507c2860d6d1b0ae5649a5964e18579e9d1e14557ede5de6767c4bbd243**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>